

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria en contra de JOHN EBERINC VILLAMIL MÉNDEZ, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA luego de verificado el allanamiento efectuado al inicio de la audiencia de juicio oral y una vez surtido el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal (en adelante CPP).

II. SITUACIÓN FÁCTICA

El día 22 de enero de 2021, siendo las 17:50 horas de la tarde aproximadamente, en la residencia familiar ubicada en la carrera 14 N.85-44 sur, en la localidad 4 San Cristóbal de esta ciudad, JOHN EBERINC VILLAMIL MÉNDEZ maltrató de manera verbal y física a su excompañera sentimental JENNY ADRIANA GUTIERREZ GARAVIÑO. De acuerdo con lo manifestado por la víctima, los hechos de violencia se vienen presentando desde hace nueve años aproximadamente, y asegura que la conducta del agresor es reiterativa con insultos, agresiones físicas y verbales incluso en presencia de la familia de la víctima y especialmente frente a sus dos menores hijas de 9 y 6 años de edad. Manifestó igualmente que la amenazó diciéndole que la iba a matar a ella y a las niñas.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JOHN EBERINC VILLAMIL MÉNDEZ, se identifica con cédula de ciudadanía 1.056.613.077 de Bogotá, es una persona de sexo masculino, nacida el 20 de septiembre de 1989 en Bogotá, Cundinamarca, de 1.67

metros de estatura, grupo sanguíneo y factor RH A+, contextura delgada que presenta como señales particulares tatuaje tercio antebrazo derecho parte delantera.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 23 de enero de 2021, en audiencia celebrada ante el Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se legalizó la captura y se corrió el traslado del escrito de acusación en contra del procesado por la comisión del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, artículo 229 inciso 1 y 2 del Código Penal (en adelante CP); cargos que no fueron aceptados por el procesado. Igualmente, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

El 23 de enero de 2021, se radicó en su contra escrito de acusación ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y se asignó en la misma fecha el conocimiento del asunto por reparto a este Juzgado.

La audiencia concentrada se realizó el día 17 de febrero de 2021 y el 8 de marzo la audiencia de juicio oral, en la cual, el procesado manifestó en el momento de su alegación inicial, declararse culpable de los cargos de la acusación, ante lo cual, se verificó, previa imposición de los derechos consagrados en el artículo 8º del C.P.P., que dicha manifestación fuera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por el profesional de la defensa que lo asiste.

V. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 381 del CPP que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Por su parte, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá*

comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”.

En el presente asunto, frente a la demostración de la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada, esta se encuentra descrita en el artículo 229 del CP incisos 1º y 2º así:

“ARTICULO 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.”

De esta forma, con elementos aportadas por parte de la Fiscalía se acredita en primer lugar, que el señor Villamil Méndez y la señora JENNY ADRIANA GUTIERREZ GARAVIÑO, eran compañeros permanentes y producto de esa relación de pareja procrearon a sus dos hijas menores de edad MF y SV Villamil Gutiérrez, tal como se evidencia de los registros civiles de nacimiento allegados al proceso, sin embargo tres meses atrás, a raíz de la violencia ejercida por el procesado, se habían separado.

En segundo lugar, se acredita la materialidad de la conducta con la denuncia presentada por la excompañera sentimental del señor JOHN EBERINC VILLAMIL MÉNDEZ y madre de las menores de edad M.F. y S.V. Villamil Gutiérrez, la cual refiere que el señor Villamil Méndez el día 22 de enero de 2021 entró de manera abrupta y abusiva a su casa, pues la empujó para poder entrar y la amenazó diciéndole que la iba a matar sino le dejaba ver a las niñas, insultó y amenazó a los que estaban en su casa y

se sentó en la sala argumentando que no se iría, ante lo cual ella procedió a llamar a la Policía, la cual llegó y los deja ingresar para que lo sacaran debido a que cuenta con una medida de protección de la Comisaria de Familia de Kennedy en razón a que esas agresiones se han presentado desde hace aproximadamente 9 años, siendo la última vez que la agredió, antes de ese día, en el mes de octubre de 2020, cuando se dirigió al colegio de sus hijas con ellas, dónde la ayudaron para ir a la Comisaría de Familia.

Estos hechos son igualmente corroborados en la entrevista que se recibiera al servidor de Policía Luis Antonio Ospina Vera, también aportada por la Fiscalía, en el cual se describe que el día 22 de enero de 2021 siendo aproximadamente las 18:00 horas, la central de radio de la policía les impulsa un caso en la Carrera 12 H este 88 G Sur, donde se escuchan unas voces de auxilio de una mujer, por lo que llegaron a dicho lugar, observando dentro del interior de una vivienda a un ciudadano con chaqueta color vino tinto, jean azul y zapatillas color blanco, el cual presentaba comportamientos agresivos. De igual forma JENNY GUTIERREZ les indicó que esta persona ingresó a su residencia sin autorización, ni permiso alguno, presentándoles un documento físico emanado por la Comisaria de Kennedy el cual estipula que la ciudadana presenta una medida de protección por lesiones personales y violencia intrafamiliar, de igual forma manifiesta que el ciudadano la estaba intimidando diciéndole que la iba a matar. De igual manera, se narran los hechos en el informe de captura y flagrancia suscrito por el patrullero Marco Javier Quimbay.

Ahora bien en cuanto al maltrato físico y psicológico se evidencia que es realizado por el acusado no solo a su excompañera permanente, sino también a sus hijas menores de edad, pues la víctima en la misma denuncia describe que su expareja es consumidor y por orden de la comisaria de familia no lo dejan ver a las niñas, quienes le tienen miedo porque él las agrede, aclarando que el día de los hechos el señor Villamil Méndez, la empujó varias veces porque no lo dejaba entrar a la casa y que todos los días hace lo mismo,. Agrega que también va a su trabajo y se para en la entrada todo el día para después pegarle porque no le gusta que trabaje.

Razones éstas que obligaron a la víctima a acudir ante la Comisaria Octava de Familia de Kennedy denunciando la situación que venía viviendo con su expareja, la cual la afectaba a ella y a sus hijas menores de edad y por la cual le fue concedida una medida de protección, decisión que el acusado infringió, tal y como se evidencia en la decisión adoptada por la Comisaria Octava de Familia de Kennedy en la que sanciona al señor VILLAMIL MÉNDEZ ante su incumplimiento al fallo dictado dentro de la Medida de Protección radicada bajo el Número 280 del año 2016 según providencia de fecha 18 de julio de 2016 y la cual es infringida nuevamente por el acusado, al entrar de manera abrupta al lugar de residencia de la señora JENNY ADRIANA GUTIERREZ GARAVIÑO el día de los hechos, ejerciendo actos de violencia en contra de la misma y de las personas que se encontraban allí.

De todo ello se desprende que está demostrado más allá de toda duda la existencia del maltrato físico y psicológico causado a la señora JENNY GUTIERREZ GARAVIÑO y a las menores de edad SV y MF Villamil Gutiérrez, quienes han sufrido los actos de violencia por parte del señor Villamil Méndez, que van en contra de su integridad física y psicológica, actos que son ejecutados por la persona que precisamente estaba llamada a protegerlas, pero, por el contrario dicho actuar ha dejado huellas que son relatadas por la señora Gutiérrez Garaviño, en cuanto a los insultos, amenazas y golpes que le proporciona cada vez que quiere, a ella y a sus hijas.

De lo anterior, se evidencia que el señor JOHN EBERINC VILLAMIL MÉNDEZ, era consciente que estaba maltratando de manera verbal y física a su compañera sentimental, con quien convivía hasta hace tres meses y quiso hacerlo, lesionando de esta forma el bien jurídico tutelado de la armonía familiar, sin que medie justa causa que permita ese comportamiento, por lo que debe realizarse un juicio de reproche, dado que al momento de ejecutar su conducta tenía capacidad de comprender la ilicitud del comportamiento y pese a ello, decidió desplegar agresiones

que atentan contra la integridad física y psicológica de la señora Gutiérrez Garaviño, de sus hijas y la armonía familiar.

Ahora, atendiendo los hechos descritos y la causal agravante acusada, consagrada en el artículo 229 del C.P. según el cual la pena se aumenta cuando la conducta recae sobre un menor de edad, una mujer, una persona mayor de 65 años o que se encuentre en estado de indefensión o discapacidad, el presente caso debe abordarse con enfoque de género. Ello hace parte de la obligación del Estado, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, de propender por la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer de acuerdo con lo previsto en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1981), Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”(1995).

Dichos tratados internacionales, al estar debidamente ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución. Así, la Corte Constitucional en sentencia T-338/2018 indicó que:

“[D]entro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”

De allí que en el presente caso, sea obligación del administrador de justicia la aplicación del enfoque de género en la conducción del proceso, la valoración de la prueba y la decisión judicial, a través del reconocimiento de dichas circunstancias, la valoración del contexto y antecedentes al acto de agresión, contribuyendo con ello a combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres en los diferentes espacios de la sociedad, puesto que los jueces están llamados a ser agentes transformadores y generadores de cambio a través de sus decisiones.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de octubre de 2019 radicado 52394 con ponencia de la honorable magistrada Patricia Salazar Cuellar indicó en cuanto al sentido y alcance de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del C.P.:

“(i) el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está orientado a proteger a las mujeres y, en general, a las personas que se encuentran en situación de indefensión, tanto por su edad o condición física o mental, como por la dinámica propia de las relaciones familiares; (ii) el legislador estructuró la norma de tal manera que le corresponde a los operadores judiciales definir en cada caso si se dan las condiciones que justifican la mayor penalización; y (iii) ello reafirma la importancia de investigar acerca del contexto en el que ocurren los hechos (...)

Esta Sala considera que en el ordenamiento jurídico colombiano la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada”.

De la denuncia interpuesta por la víctima se extrae que, de manera previa al suceso agresivo del 22 de enero de 2021, había sido objeto de maltratos físicos y psicológicos por parte de JOHN EBERINC VILLAMIL

MÉNDEZ. Esta circunstancia quedó más que acreditada al observarse que viene ejerciendo estos actos de violencia tanto física y psicológica desde hace nueve años sobre su excompañera sentimental y sus dos hijas.

Lo descrito se ajusta a lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia T-967 de 2018 en donde se indicó:

“La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

Todo ello resulta coherente con lo relatado por la víctima quien pudo dar cuenta de los actos de violencia física y psicológica de las que ha sido objeto por parte del señor JOHN EBERINC VILLAMIL MÉNDEZ a lo largo de la relación de pareja y no sólo ella, sino también sus dos menores hijas, quiénes también han sido agredidas por el mismo y por lo cual ellas le tienen miedo. Es claro que toda la conducta descrita por la víctima en su denuncia se ajusta a una violencia por razón del género pues es evidente la asimetría de poder en la relación de pareja a lo largo de los años, la cosificación de la mujer por parte de su pareja quien la asimilaba a un objeto de su propiedad y posesión con conductas y comportamientos basados en estereotipos de género y la necesidad permanente de dominación puesto que la controlaba y reprendía si no se sometía a su voluntad, como por ejemplo, su deseo que de no trabajara.

Al respecto, en sentencia SP 3888-2020 (54380) de la Corte Suprema de Justicia, MP. Gerson Chaverra Castro, en la cual se analizó un caso de maltrato infantil, se indicó:

“De otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño propende por la adopción de medidas legislativas, entre otras, apropiadas para proteger

al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo¹.

Así mismo, el artículo 42 de la Carta Política expresa que cualquier forma de violencia en la familia es destructiva de su unidad y armonía y debe ser sancionada, mientras el 44 de la misma Carta, protege a los niños de toda forma de violencia física o moral y el 12 prohíbe los tratos inhumanos o degradantes.

En consonancia con las disposiciones anteriores, el artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia, consagra el derecho de los niños a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen daño o sufrimiento físico, y en especial contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres o de sus representantes legales.”

Con ello, está demostrada la existencia de la conducta por la cual el procesado fuera acusado y sobre la cual decidió aceptar los cargos.

Acreditada entonces, en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de JOHN EBERINC VILLAMIL MÉNDEZ, debe tenerse en cuenta que aceptó los cargos de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorado por el profesional del derecho que lo acompaña. Sin embargo, a pesar de la aceptación, se ha indicado por vía de jurisprudencia que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción

¹ Artículo 18, numeral 1. Dicho instrumento internacional fue ratificado mediante la Ley 12 de 1992 y es vinculante en el orden jurídico interno.

de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”²

En estas condiciones, la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de esta, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por él aceptado. Resáltese que VILLAMIL MÉNDEZ, dispuso su voluntad para consumir la conducta punible, sin que se configure a su favor ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad del artículo 32 del CP. El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible acusada, al tiempo que conculcó efectivamente los bienes jurídicos tutelados; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica y merecedora de un juicio negativo de valor.

Por lo anterior, debe reiterarse que con las pruebas aportadas al proceso queda más que clara la posibilidad de estructurar ese nexo causal entre la conducta desplegada por VILLAMIL MÉNDEZ y la vulneración del bien jurídico tutelado por el delito de violencia intrafamiliar agravada que no es otro que la familia, pues nótese que las aquí víctimas eran su excompañera permanente y su dos menores hijas, con las que conformó un núcleo familiar. De esta forma, la conducta del procesado puso fin a la armonía y convivencia familiar vulnerando el buen jurídico tutelado, dado que la propia madre indica que su relación con su expareja es pésima y que por eso se habían separado.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha: 28/06/2017.

El acusado, además, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. Por tanto, la conducta es culpable y deberá hacerse el reproche personal al acusado por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido.

De tal forma, al hacerse merecedor del juicio de reproche deberá fijarse la consecuente pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable cometida por él. Por todo lo anterior, se declarará penalmente responsable a JOHN EBERINC VILLAMIL MÉNDEZ en calidad de autor del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada consagrado en el artículo 229 inciso 2º del C.P.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se tasará la pena conforme a los criterios señalados de los artículos 54 a 61 del CP. Así, la pena prevista para el delito de violencia intrafamiliar agravada, oscila entre 72 y 168 meses de prisión, los cuales arrojan un ámbito punitivo de 96 meses que, dividido en cuartos, arroja el primero entre 72 y 96 meses de prisión, los cuartos medios se ubican entre 96 meses 1 día y 144 meses, y el cuarto máximo de 144 meses 1 día a 168 meses de prisión. Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del CP, debe fijarse la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir, entre 72 y 96 meses de prisión.

El inciso tercero del artículo 61 CP indica: *“Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.”*

Teniendo en cuenta tales aspectos, en cuanto a la gravedad de la conducta, la misma surge evidente al ejercer actos de violencia en contra de una mujer y en contra de sus dos menores hijas, de tan solo 9 y 6 años de vida y las lesiones derivadas de la agresión tanto física como psicológica causada por JOHN EBERINC VILLAMIL MÉNDEZ hacia las mismas, quien, pese a su posición de superioridad física y familiar frente a ellas, a ser el llamado a garantizar sus derechos y protegerlas de toda agresión o vulneración de los mismos, sin consideración de haber sido su figura paterna a lo largo de toda su vida, arremetió sin más en contra de las mismas, imponiendo su fuerza y superioridad con las graves consecuencias físicas que han podido tener, aquellas que sin duda dejan su huella a nivel psicológico. De allí que el daño real creado es efectivo y definitivo frente al bien jurídico tutelado y frente a los derechos de los niños objeto de protección también de acuerdo a la agravante por la que se dicta la condena.

Continuando con el desarrollo de los criterios de determinación de la pena, se encuentra que la naturaleza del agravante, eso es, haberse cometido la conducta en contra de una mujer y sus dos hijas menores de edad que inician apenas su desarrollo, con derechos prevalentes y superiores y sujeto de especial protección de la familia, la sociedad y el estado, teniendo en cuenta que, acorde con los elementos aportados, JOHN EBERINC VILLAMIL MÉNDEZ ha agredido tanto física como psicológicamente a su excompañera permanente y a sus dos menores hijas, imponen una pena superior a la mínima prevista en la norma.

Finalmente, frente a la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, la pena resulta ser necesaria para una persona que abusa de esa manera de la población más vulnerable de lo que se desprende el peligro para la seguridad de la sociedad y de las víctimas.

Por esa vía, la pena a imponer a **JOHN EBERINC VILLAMIL MÉNDEZ**, será de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada. Ahora bien, teniendo en cuenta que el acusado aceptó cargos en

transcurso de la audiencia de juicio oral, de conformidad con el artículo 539 del CPP, la pena se debe rebajar hasta en una sexta parte de la pena a imponer. Aplicándose esta proporción a la pena fijada, esto es, 96 meses, queda en definitiva una pena por imponer de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN.

Como accesorias se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena principal.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho JOHN EBERINC VILLAMIL MÉNDEZ, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal conforme al artículo 38B y 68A del CP, la cual aplica para los dos beneficios aludidos frente a la comisión de la conducta punible de Violencia Intrafamiliar.

Por ello, JOHN EBERINC VILLAMIL MÉNDEZ deberá purgar la pena en el centro de reclusión que el INPEC designe. En consecuencia, una vez ejecutoriada la sentencia, a través del Centro de Servicios Judiciales se expedirá la correspondiente boleta de encarcelamiento en contra del condenado, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta de manera intramural. **TENGASE** como pena cumplida el tiempo de prisión efectivo que ha purgado con ocasión del presente proceso penal.

Igualmente, conforme a lo establecido en el artículo 197 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el incidente de reparación integral de perjuicios se iniciará de oficio si los padres, representantes legales o el defensor de Familia no lo hubieren solicitado dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para lo cual igualmente se solicitará a través del Centro de Servicios Judiciales la designación de profesional del derecho que ejerza la representación de la víctima.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a JOHN EBERINC VILLAMIL MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.056.613.077, a la pena principal de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN**, como responsable a título de AUTOR del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, por él aceptado en audiencia de juicio oral.

SEGUNDO: CONDENAR a JOHN EBERINC VILLAMIL MÉNDEZ, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a JOHN EBERINC VILLAMIL MÉNDEZ el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, una vez ejecutoriada la sentencia, a través del Centro de Servicios Judiciales se expedirá la correspondiente boleta de encarcelamiento en contra del condenado, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta de manera intramural. **TENGASE** como pena cumplida el tiempo de prisión efectivo que ha purgado con ocasión del presente proceso penal.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el Artículo 166 C.P.P y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DEJAR a disposición del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que, conforme a lo establecido en el artículo 197 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se inicie de oficio el incidente de reparación integral de perjuicios si los padres, representantes legales o el defensor de Familia no lo hubieren solicitado dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para lo cual igualmente se solicitará a través del Centro de Servicios Judiciales la designación de profesional del derecho que ejerza la representación de la víctima.

Esta decisión se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 CPP y contra la misma procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac5c12015856c0f52ca7da7dcdaa7b74993b818b816acb262d7426f
06cf7094c**

Documento generado en 18/03/2021 05:13:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>